

**RECUSRO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2023, RADICADO NO. 2021-1002**

feder perdomo <federperdomo@yahoo.es>

Mar 7/02/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).  
E.S.D.**

**REF: RECUSRO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2023**

**DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA  
“COOPROCULTURA” NIT. No. 900.170.029-6  
CONTRA: NUBIA GUEVARA RUBIANO C.C. No. 41.778.297  
RADICADO: 2021-1002**

**FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 17.674.446 de San Vicente, Abogado en Ejercicio Titula de Tarjeta Profesional No. 266.864, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA” NIT. 900.170.029-6**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, según escrito adjunto en lo siguiente:

Cordialmente,

*Feder Bentura Perdomo Rodríguez*  
*Abogado*  
*Universidad Libre*  
*Celular: 3112941283*  
*Teléfono: 2829470-2817709*

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).  
E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DE 2023**

**DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA” NIT. No. 900.170.029-6  
CONTRA: NUBIA GUEVARA RUBIANO C.C. No. 41.778.297  
RADICADO: 2021-1002**

**FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 17.674.446 de San Vicente, Abogado en Ejercicio Titula de Tarjeta Profesional No. 266.864, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA” NIT. 900.170.029-6**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, según lo siguiente:

La señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**, interpuso incidente de nulidad, alegando *se declare la nulidad de todo lo actuado* debido a que la demandante inició la acción *cambiaría en contravención con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012* o Código general del Proceso, a fin de evitar su responsabilidad y la obligación que le asiste al iniciar un proceso de insolvencia de persona natural.

Igualmente, la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**, que no debió iniciarse *nuevos procesos ejecutivos*, acudiendo a lo establecido en el artículo 545 numeral 1 del Código general de Proceso.

El título valor pagare No. 245 fue firmado por la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO** el día 22 de septiembre de 2020, para hacerse exigible el día 1 de febrero de 2021, el 22 de febrero de 2021 fue aceptada el proceso de reorganización de deudas por el centro de conciliación.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”**, identificada con el NIT. 900.170.029-6, no fue notificada del trámite del proceso de insolvencia de persona natural iniciado por la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**.

En el escrito de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**, **no se relacionan la acreencia de INVARCOL**, quien endoso en propiedad el título valor pagare No. 245.

## **FUNDAMENTOS**

Bien es cierto, el proceso de insolvencia de persona natural ampara al solicitante para que durante el trámite del proceso de negociación de dudas no pueda hacer acuerdos de pago, realizar pagos, o que se le inicien nuevos procesos ejecutivos, la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**, desconociendo el trámite o la obligación suscrita a favor de INVARCOL, no relaciona la acreencia en la lista de acreedores.

De los requisito para la solicitud del proceso de insolvencia, el artículo 539, numeral 3 del Código General de Proceso establece: **“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”**. Si mismo lo establece el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1380 del 2010.

La incidentante omitió el requisito de que trata el artículo anterior, y no relaciono la acreencia de INVARCOL, quien, a través de los preceptos del código de Comercio, endoso en propiedad el título valor a favor de COOPROCULTURA, título valor que para la fecha de iniciación o presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ya había sido adquirida la obligación. El título valor pagare No. 245 fue firmado por la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO** el día 22 de septiembre de 2020.

El párrafo tercero del numeral 10 de la ley 1380 del 2010, establece: **“Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago”**.

El artículo 33 numeral 1 de la ley 1380 de 2010 establece las responsabilidades penales para quienes **“Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad”**.

Por la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es aplicable el artículo 555 del Código general de Proceso el cual preceptúa: **“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”**.

A través del endoso en propiedad, es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”** la acreedora, que no fue llamada tampoco al proceso de insolvencia, ni fue notificada del proceso de insolvencia.

Ahora, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”**, identificada con el NIT. No. 900.170.029-6, con la decisión del despacho, están siendo menoscabado los intereses sociales, porque no se le está garantizando el trámite del proceso ejecutivo.

## **PETICIÓN**

De conformidad con lo anterior, solicito a este despacho, dejar sin valor ni efecto el auto del 1 de febrero de 2023, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021.

Continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400307220210100200, según la aplicabilidad establecida en el Código General del Proceso, procesos ejecutivos.

En su defecto, suspender el proceso ejecutivo, hasta tanto se define el trámite del proceso de insolvencia iniciado por la señora **NUBIA GUEVARA RUBIANO**.

## **PRUEBAS**

Solcito al despacho tener en cuenta las aportadas con el escrito de traslado de la nulidad y radicado por el suscrito.

## **NOTIFICACIONES**

Las recibirá al correo electrónico **federperdomo@yahoo.es**, o en la calle 12B No. 8-23 Oficina 315, en Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 17.674.446 de San Vicente.  
T.P. No. 266.864 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: **federperdomo@yahoo.es**  
No. de celular: **311 294 12 83**